

sona, no puede dejarse al albur de una decisión gubernamental o internacional. Esto tiene las mismas consecuencias que hemos visto ya en las construcciones éticas. Cuando se prescinde de la realidad, cuando se evite hablar de derecho natural por parecer algo sospechoso todos los intentos de protección de la dignidad humana se pueden echar por tierra porque ésta sería algo artificial o inventado por los juristas. No puede caerse, como advierte Spaemann, en una interpretación positivista de los derechos humanos porque si esto ocurre acaban convirtiéndose en “edictos de tolerancia revocables”, es decir, en algo que depende de unos cuantos que determinan quién posee o no tal dignidad.

El imperativo de la actualidad hace necesario destacar una serie de artículos dedicados a la enseñanza de ética en la escuela. En ellos se refiere a la cuestión de la enseñanza de la religión, aunque de manera tangencial. Es imposible, señala, que pueda enseñarse ética sin referirse a Dios pues todos los grandes textos de la filosofía moral se refieren a Dios, ya sea para negarlo, bien para sustentar las premisas éticas o para intentar una moral secularizada. Prescindir del concepto de divinidad no viene a ser sino una simplificación. Al hilo de esto podría señalarse que en el libro de Spaemann se respira un aire de verdadera laicidad.

A modo de conclusión conviene elogiar el tono sugerente del libro que obliga al lector a una reflexión continua y a volver varias veces sobre lo ya leído. Puede decirse que estos ensayos recogen el propio curso del pensamiento del autor alemán, a través del cual éste analiza las objeciones, examina las consecuencias de sus planteamientos y establece sus conclusiones, con un estilo muy claro y asequible.

*José María Carabante*

F. VIOLA y G. ZACCARIA, *Le ragioni del diritto*, Il Mulino, Manuali, Bologna, 2003.

Si “toda obra humana tiene sus razones”, como se afirma en la primera línea de la obra de los profesores Viola y Zaccaria, ¿cuáles son las que les han llevado a publicar un manual del que cada uno ha redactado dos capítulos, asumiendo, sin embargo, conjuntamente, “en lo bueno y en lo malo”, todo el contenido del libro? Ciertamente, no cabe pensar que ello se deba a una

recíproca confianza absoluta en las capacidades del otro que vendría a excusar una revisión, por mínima que sea, de los capítulos no elaborados personalmente. Y, en efecto, la asunción expresa de “lo malo” de cada una de las aportaciones viene a mostrar que no existe tal confianza. Por otro lado, tampoco cabe suponer una, por así llamarla, incapacidad de cada uno de ellos para redactar individualmente todo el texto del manual con el consiguiente reparto de los capítulos para los que se resulta más competente. Ello, desde luego, no se compadece con la brillante trayectoria intelectual de ambos autores que, por lo demás, son “reincidentes” pues no es la primera vez que publican conjuntamente.

Así las cosas, parece obligado concluir que las razones últimas de tal asunción común de dos aportaciones individuales, “en lo bueno y en lo malo”, tiene que ver con la adscripción a una determinada concepción de la docencia de la filosofía del derecho, de la propia disciplina, por tanto, y, en último término, del derecho y la propia filosofía. Una concepción hermenéutica para la que los textos jurídicos, el manual en este caso, tienen “necesidad constitutiva de recurrir a la alteridad de elementos externos”, de ir más allá y más acá, *oltre e dietro*, de los propios textos, pues no son los textos, los que tratan de tener un sentido sino que es un sentido (construido y realizado en el proceso mismo del comprender y que corresponde extraer al intérprete) el que encuentra uno o más textos.

Y en efecto por sí no bastara, para probar tal concepción hermenéutica de los autores, con la firma común del “texto” del manual, bien se podría aludir a la extensa bibliografía, excesiva desde otros presupuestos, reunida al final de cada capítulo y a la función que expresamente se le asigna. Y así las nueve, dieciséis, nueve y diez páginas de bibliografía, de “textos”, correspondientes a cada uno de los capítulos que componen la obra, se destinan a la posible construcción personalizada por parte de los alumnos de cada uno de los temas tratados en tales capítulos. En otras palabras, el “texto”, por así decirlo, de los profesores Viola y Zaccaria, remite expresamente a “textos” de otros autores con el propósito de que cada alumno, cada intérprete, consiga personalmente, por así decirlo nuevamente, su “sentido” y todo ello con el propósito confesado de una incesante autocorrección para que el derecho sea como debe ser, teniendo a la vista el modo en el que el derecho opera realmente, aún a costa de sacrificar la profundización de las nociones jurídicas fundamentales pues el derecho a fin de cuentas es una praxis y no un castillo de normas o de conceptos.

Tras lo anterior casi resulta ocioso señalar que, paradójicamente, el “texto” de Viola y Zaccaria, –los cuatro capítulos que componen la obra, dejando al

margen la bibliografía—, viene a agotar la, por así llamarla, exposición de la temática iusfilosófica. Y así el primero de ellos, *Las funciones del derecho*, se ocupa de las razones por las que los “animales humanos”, a diferencia de los “no humanos” tenemos necesidad del derecho. No se trata solamente de reconocer funciones que sólo el derecho puede desempeñar, sino también y sobre todo el modo peculiar en el que el derecho opera persiguiendo objetivos que son propios también de otros ámbitos de la vida práctica. Y así tal capítulo incluye epígrafes dedicados al conocimiento del derecho, la aproximación filosófica al mismo, las reglas jurídicas, la sanción jurídica, instituciones y procedimientos jurídicos, la acción jurídica, coordinación y cooperación, y cooperación y conflicto.

En el capítulo segundo, *Los fines y valores del derecho* se trata de los bienes y valores que únicamente el derecho permite realizar en la vida en sociedad. Estas finalidades son entendidas como internas al derecho positivos y constitutivas de su razón de ser, rechazando con ello todas aquellas concepciones que ven en el derecho una mera técnica de control o de dirección social, con lo que la reflexión sobre la justicia en general y sus formas, sobre los derechos en general y los derechos humanos en particular, así como sobre la tradición del derecho natural con especial referencia a la época de la secularización... resulta obligada.

El capítulo tercero, *Los medios y los instrumentos*, está dedicado a las modalidades estructurales e históricas propias del derecho positivo. La evolución de los sistemas jurídicos permite distinguir fácilmente algunos elementos persistentes, lo que hace muy útil la aprehensión de la experiencia jurídica de un pasado muy lejano. Una aprehensión sólo posible si se toma conciencia del modo de operar del derecho positivo de nuestro tiempo y se discierne cómo el derecho trata de perfeccionar su intervención en la vida en sociedad y de adaptarla a las circunstancias cambiantes. Desde ahí se examinan la justificación y legitimidad de la autoridad, su concepto jurídico, las relaciones entre derecho y política, la relación entre ordenamiento y sistema jurídico, las fuentes del derecho positivo y las formas de organización jurídica: estado de derecho, constitucionalismo, estado social, comunidad internacional.

Por fin, en el capítulo cuarto, *Las prácticas jurídicas*, se lanza una ojeada al modo mismo de operar el derecho en cuanto práctica social interpretativa y argumentativa. Aquí se reúnen todos los temas que por necesidad analítica se han ido presentando en los capítulos precedentes, esto es, las funciones, los fines, los medios y los instrumentos del derecho, que pierden su delimitación precisa y vienen observados en cuanto pertenecientes a un único flujo de acción que está dirigido a la determinación de la regla jurídica propia del caso con-

creto, porque ésta y no otra es la empresa del derecho. A partir de ahí se analiza el derecho como práctica social interpretativa, el derecho consuetudinario como práctica jurídica, la interpretación como actividad, interpretación y argumentación, el razonamiento jurídico, la jurisprudencia y, por fin, la concepción hermenéutica del derecho.

En resumen un brillante “texto” en sí mismo y por cuanto se remite expresamente a otros “textos” para la construcción de “su sentido” y que, por ello mismo, será de la mayor utilidad no sólo para sus destinatarios inmediatos, quienes se inician en el estudio del derecho, sino también para profesores e investigadores e incluso para el “common man”, de cuya precomprensión, ciertamente, ha de partir la filosofía del derecho.

*Aurelio de Prada*